

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA

**ACCESO A LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL
ESPECTRO AUTISTA: SITUACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES QUITEÑAS EN EL
ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.**

DOMÉNICA OCHOA CELI

DIRECTOR: DR. EFRÉN GUERRERO

Quito, D.M., 2022

RESUMEN

Este trabajo investigativo analizará derecho a la inclusión educativa para las personas que padecen Trastornos del Espectro Autista (en adelante, TEA). Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) aproximadamente uno de cada 160 niños tiene conductas relacionadas con el TEA. Las capacidades de una persona con esta condición pueden variar según sus necesidades. Si bien la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su art. 11, núm. 2 manifiesta que todas las personas tienen los mismos derechos y deberes en igualdad de condiciones, en las personas con TEA, no van a ser las mismas que el resto de la población. En particular, la población autista tiene graves complejidades en el acceso a la educación. Entonces, el objetivo principal es analizar la constitucionalidad de las bases para un modelo de acceso a la educación superior para personas con síndromes relacionados al espectro autista en Ecuador. La metodología que se empleará será descriptiva y comparativa, por el contraste que se hará del contenido del derecho la educación inclusiva, con la normativa nacional e internacional vigente; y empírica, con el análisis de un caso. Finalmente, se presentarán los datos obtenidos sobre la aplicación efectiva del marco legal nacional e internacional y se comprobará si el Ecuador cumple su deber respecto a estos derechos.

Palabras Claves: Derecho a la educación. Inclusión social. Deficiencia mental. Educación especial. Educación inclusiva.

ABSTRACT

This research work will analyze the right to educational inclusion for people with autism spectrum disorders (hereinafter, ASD). According to figures from the World Health Organization (WHO), approximately one in every 160 children has behaviors related to ASD. The capabilities of a person with this condition may vary according to his or her needs. Although the Constitution of the Republic of Ecuador (2008), in its Art. 11, No. 2 states that all people have the same rights and duties under equal conditions, in people with ASD, they are not going to be the same as the rest of the population. In particular, the autistic population has serious complexities in access to education. Therefore, the main objective is to analyze the constitutionality of the bases for a model of access to higher education for people with autism spectrum related syndromes in Ecuador. The methodology to be used will be descriptive and comparative, by contrasting the content of the right to inclusive education with the national and international regulations in force; and empirical, with the analysis of a case. Finally, the data obtained on the effective application of the national and international legal framework will be presented and it will be verified whether Ecuador fulfills its duty with respect to these rights.

Keywords: Right to education. Social inclusion. Mental deficiency. Special education. Inclusive education.

Índice

1. Introducción.....	7
1.1. Antecedentes.....	11
1.2. Problema de investigación: Autismo e integración educativa.....	11
1.3. Objetivo de la investigación.	11
1.4. Estructura de la investigación.....	11
2. Personas con Trastornos del Espectro Autista en la dinámica social ecuatoriana.....	11
<u>2.1.</u> Generalidades de las personas con TEA.....	11
<u>2.2.</u> TEA, ¿incapacidad absoluta o relativa?	12
<u>2.3.</u> Derechos y obligaciones de las personas con TEA.	13
<u>2.4.</u> Situación de las personas con TEA en Ecuador.	15
3. Marco normativo del Trastorno del Espectro Autista en Ecuador..	18
<u>3.1.</u> Derecho a la educación de las personas con TEA en el ámbito internacional.	18
<u>3.1.1.</u> Convención de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad.....	18
<u>3.1.2.</u> Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de México.	20
<u>3.1.3.</u> Sentencia STS 3257/2011, de España.	22
<u>3.1.4.</u> Sentencia T-495/12, de Colombia.	23
<u>3.2.</u> Derecho a la educación superior de las personas con TEA, en el Derecho Ecuatoriano.	24
<u>3.2.1.</u> Constitución de 2008.....	24
<u>3.2.2.</u> Jurisprudencia de la Corte Constitucional.	26
4. Análisis de caso: Carballo García Raúl Eduardo vs. Universidad de los Hemisferios. ...	27
<u>4.1.</u> Resumen de los hechos.....	29
<u>4.2.</u> Consideraciones del obiter dicta en el caso respecto de la vulneración a los derechos alegados.....	29
<u>4.3.</u> Análisis de la sentencia y su cumplimiento con el estándar de la legislación y jurisprudencia.....	31
<u>4.4.</u> Prospectiva.....	33
5. Conclusiones.....	35
6. Bibliografía.....	¡Error! Marcador no definido.

1. Introducción

1.1. Antecedentes

El estudio de los trastornos del espectro autista, (en adelante TEA), inicia en el siglo XX, a raíz de investigaciones realizadas por los psiquiatras Eugen Bleuer, Leo Kanner, Hans Asperger y Bruno Bettelheim. Bleuer acuñó el término autismo, derivado del griego “autos” que significa “propio”. Mediante un estudio sobre la esquizofrenia el autor definió el autismo como una falencia del cerebro para desarrollar sus funciones comunes. Posteriormente, el psiquiatra austriaco Kanner sentó las bases del autismo, en su artículo “Autistic disturbances of affect contact”¹ (1943). En este indica que se trata de un síndrome que afecta a la comunicación, comportamiento y desenvolvimiento social.

En un inicio, no se hablaba aún de autismo, sino de un tipo de esquizofrenia infantil. No tenía clasificación, sino:

“hasta 1980, cuando se introdujo la categoría “autismo infantil” en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, tercera edición (DSM-III), bajo el término genérico de “trastorno generalizado del desarrollo” ...” (Harris, 2016, pág. 1) (traducción propia).

En 1943 el médico austriaco Asperger, realizó un estudio con niños, que fue fundacional para el trastorno homónimo. Lo diferenció del autismo pues en el caso del Asperger los niños tenían dificultades con la comunicación, pero si podían hablar. Finalmente, el psicoanalista Bruno Bettelheim se basó en la teoría de Kanner de las “Madres Neveras” para definir al autismo. Esta deriva de que las personas autistas no nacen con dicho trastorno, sino que se trata de un problema psiquiátrico desarrollado a partir de la crianza fría de sus madres. (Muñoz, 2011). Por tal razón, la solución propuesta por Bettelheim era separar por un largo plazo a los hijos de sus padres, para que puedan curarse de dicho trastorno.

Frente a estos aportes de los médicos, psiquiatras y psicoanalistas, mencionados anteriormente, la Asociación Americana de Psiquiatría, (en adelante APA por sus siglas en inglés) en conjunto con la Organización Mundial de la Salud, desarrollaron el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales² (en adelante, DSM). Hoy en día, es la base

¹ Traducción al castellano: Trastornos autistas del contacto afectivo.

² El Manual DSM es criticado y cuestionado, hasta la actualidad. “En este documento, la APA incluyó a la Homosexualidad como una categoría de enfermedad mental, basándose en teorías sin evidencia científica, que proponían una supuesta conexión entre la homosexualidad y algunas formas de desajuste psicológico, y la idea que ésta era necesariamente el síntoma de una enfermedad mental” (iguales, 2012).

utilizada por los médicos, psicólogos, psiquiatras y demás profesionales del medio. El Manual que se usa actualmente es el DSM-5 de 2013. En la guía de consulta de este manual (2014), la Asociación Americana de Psiquiatría, menciona que los trastornos del espectro autista se caracterizan por “deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos...” (p.28). No obstante, evidenciar dicha característica en los primeros años de vida no siempre es posible: algunas personas suelen ser diagnosticadas con un TEA ya en edad avanzada.

1.2. Problema de investigación: Autismo e integración educativa

Las personas que padecen autismo presentan dificultades socioemocionales: tienden a tener acercamiento poco común con las personas. Esto genera que, en muchas ocasiones, las personas fracasan al momento de interactuar con su entorno. Además, existe disminución en las expresiones faciales o corporales, y son calificados como poco afectivos (Asociación Americana de Psiquiatría, 2014). También tienen falencias en la comunicación no verbal: no les es fácil mantener el contacto visual, expresarse y entender el lenguaje corporal. Adicionalmente, tienen dificultades conductuales: batallan con ajustar su comportamiento al contexto social específico (Asociación Americana de Psiquiatría, 2014). En suma, el autismo se caracteriza por “deficiencias que corresponden a: las relaciones sociales, a la comunidad y al juego simbólico” (Damián Díaz, 2022).

A nivel de derecho positivo internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) (2008) “ (...) un documento con propósitos inclusivos y emancipatorios, destinado a minimizar las barreras que contribuyen a acentuar o incluso a formar la asimetría entre los seres humanos” (De Campos Velho Martel, 2011), planteó un estándar de “ajustes razonables”³ para garantizar el goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. No obstante, el artículo 2 de la CDPD (2008) menciona que los ajustes que se realicen no deben ser desproporcionados, sino equitativos para lograr el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones. Según Leticia de Campos Velho Martel (2011) “el rechazo a hacer un ajuste razonable que no llega

³ “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Organización de las Naciones Unidas, 2008).

al límite de la carga indebida⁴ conlleva la discriminación a las personas con discapacidad”. Ecuador ratificó la Convención en mayo de 2008; por lo tanto, debe acatarse a los mecanismos propuestos para la promoción y tutela de los derechos de estas personas.

Dado que quienes padecen TEA requieren atención diferenciada acorde a sus necesidades; la OMS en su 67ª Asamblea Mundial, trató el tema de “Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista”, identificando los principales desafíos y prioridades para las personas con TEA. Sostiene que los efectos de este trastorno son de tipo neurológico, y abarcan el ámbito comunicativo, social, y cognitivo. Por tal razón, el TEA supone un obstáculo en el ámbito educativo y social de las personas que lo padecen (García Junco, 2022). Es así como la OMS en su resolución insta a los estados parte a elaborar o actualizar sus políticas públicas, leyes y planes (Organización Mundial de la Salud, 2014). Con base en esta resolución, los Estados deberían desarrollar planes de acción para acceder a una educación integradora que posibilite el aprendizaje y desarrollo social de las personas con TEA.

En Ecuador, hasta el año 2012 en la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Salud, “el autismo constaba dentro de las discapacidades como una enfermedad rara de baja prevalencia a ser atendida progresivamente” (López, Larrea, Breilh, & Tillería, 2020). Según un estudio realizado en 2016 por el Área Académica de Salud de la Universidad Andina Simón Bolívar, obtuvo como resultado que por el poco conocimiento que existe sobre los TEA en el país, las personas que lo padecían tuvieron una experiencia educativa negativa por sufrimiento, aislamiento, incompreensión o rechazo (López, Larrea, Breilh, & Tillería, 2020, pág. 20). Para el año 2019, la Asamblea Nacional buscó garantizar los derechos de estas personas a través de la presentación de un “Proyecto de Ley de Atención Integral y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, presentado por la entonces asambleísta por la provincia de Manabí, Zoila Teresa Benavides Zambrano. El proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen legal que permita la intervención, protección y acompañamiento por parte del Estado, en el ámbito de la salud, educación integral, capacitación profesional, inserción social y laboral; a fin de garantizar el pleno goce de sus derechos. Lamentablemente, el proyecto no ha tenido acogida por el Legislativo, pues a pesar de que fue presentado en 2019, aún se encuentra en revisión de la comisión de educación para segundo debate. No obstante, aunque el proyecto de

⁴ “(...) el ajuste será razonable si es efectivo, o sea, si deja al individuo que lo solicitó en condiciones de realizar las actividades que dieron origen al pedido” (De Campos Velho Martel, 2011, pág. 104).

ley no prospere, los derechos de las personas con TEA no se pueden ver afectados, pues continúan en libre goce y ejercicio de estos. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de “(...) respetar, proteger y cumplir con los derechos de estas personas conforme las normas internacionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

1.3. Objetivo de la investigación

Con este contexto, el presente trabajo revisará a breves rasgos la condición de las personas con trastornos del espectro autista (TEA) en el ámbito educativo, para delinear las características de su derecho al acceso a la educación en condiciones de inclusión plena. Buscará evidenciar líneas básicas sobre la constitucionalidad de un modelo de acceso a la educación superior para personas con ese síndrome, basado en el control de convencionalidad⁵, realizado por la Corte Constitucional, según el artículo 428 de la Constitución (2008).

El estudio se basará en la revisión del marco normativo, tanto nacional como internacional, a fin de determinar si en Ecuador se garantiza el derecho al acceso a la educación para personas con TEA. Se considera necesario compararlo con el *corpus iure* aplicable a la materia de esta investigación, para revisar la constitucionalidad de las bases para un modelo de acceso a la educación superior. Se tendrá como guía la normativa y jurisprudencia comparada, para determinar si es suficiente el marco regulatorio existente sobre derecho a la educación de las personas con TEA, en el Ecuador, o si es preciso desarrollar nuevos mecanismos con este fin.

1.4. Estructura de la investigación

Este trabajo abarcará tres secciones: la primera sección explicará las generalidades del espectro autista y la dinámica social ecuatoriana. En segundo lugar, se hará un análisis comparativo del marco normativo internacional y nacional. Tercero, se hará un análisis de caso jurídico ecuatoriano. Finalmente, se plantearán conclusiones y recomendaciones para el goce del derecho a la educación de las personas con trastornos del espectro autista.

⁵ “El control de convencionalidad es un mecanismo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales” (Camarillo Govea & Rosas Rábago, 2016, pág. 137).

2. Personas con Trastornos del Espectro Autista en la dinámica social ecuatoriana.

2.1. Generalidades de las personas con TEA.

El autismo ha sido estudiado a nivel global durante el siglo XX; desde entonces ha pasado por varias categorizaciones hasta llegar a la del DSM-5 que lo categoriza como “trastornos del espectro autista”. Las personas que lo padecen “plantean que el autismo es una forma natural de diversidad humana, afirmando así que no existen cerebros o mentes normales o sanas con un funcionamiento neurocognitivo determinado” (López, Larrea, Breilh, & Tillería, 2020, pág. 3). Por esta razón, el autismo no es una enfermedad, sino una condición diversa que puede interferir en ciertas habilidades que desempeñan estas personas en su diario vivir; en el ámbito comunicativo, social, conductual o académico o potenciar otras, como el *síndrome de Savant*⁶.

No todas las personas evidencian el trastorno a través de las mismas características, pues cada uno tiene distintas complejidades y necesidades. Los TEA se presentan en varios niveles, que puede ser diagnosticados según las características que se evidencian en la tabla adjunta.

Tabla 1: Niveles del TEA.

Nivel	Nombre	Explicación	Características
Primero	Trastorno Autista Profundo	Se define por su alto grado de dificultad para las relaciones sociales	a. Evitar el contacto visual. b. Aislamiento. c. Movimientos repetitivos. d. Falta de desarrollo en el lenguaje. e. Ausencia de comunicación.
Segundo	Autismo Regresivo	En los primeros años de vida no existen dichas dificultades, y conforme va creciendo la persona, estos problemas son más evidentes.	a. Evita contacto visual. b. Conductas repetitivas. c. Déficit en la interacción social y el juego. d. Aislamiento. e. Pérdida del lenguaje y comunicación.
Tercero	Autismo de Alto Funcionamiento	Este es más leve, por tal razón, suele ser confundido con el déficit de atención. Permite un desarrollo casi regular.	a. Lenguaje casi normal. b. Torpeza motriz. c. Normalidad en el ámbito académico. d. Ideas obsesivas. e. Son personas rutinarias. f. Dificultad para expresar emociones. g. Patrón de pensamiento y de comportamiento.

⁶ “El término savant (sabio) se utiliza para referirse a personas que tienen dificultades cognitivas graves, que también es una característica que suele aparecer en muchas otras personas del espectro autista, pero que, además, poseen un talento excepcional” (Gutiérrez, 2022).

Cuarto	Síndrome de Asperger	“Las personas que lo padecen pasan desapercibidas entre la gente. Solo en su entorno se nota que actúan diferente, se aíslan, hablan siempre de sus intereses, son fríos y suelen decir cosas muy duras sin parecer que les afecte” (Ciledina, 2008).	<ul style="list-style-type: none"> a. Lenguaje casi normal. b. Ámbito académico normal, aunque con dificultades de atención. c. Deficiencia para expresar y entender el lenguaje corporal y emociones. d. Conductas rutinarias y solitarias. e. Ideas obsesivas. f. Muy inteligentes en un área específica. g. Torpeza motriz. h. Rigidez mental.
--------	----------------------	---	---

Fuente: Ciledina. (29 de Abril de 2008). *Ciledina*. Recuperado el 07 de Septiembre de 2022, de Ciledina: <https://ciledina.wordpress.com/2008/04/29/grados-del-espectro-autista/>

Como es evidente, a pesar de existir ciertas diferencias en los distintos niveles de TEA, algunas características son comunes en todos. Por tal razón, ha sido posible definir a los trastornos del espectro autista como “condiciones multidiversas, que interfieren en los procesos de tipo comunicativo-relacional, en el procesamiento de la información, en la capacidad sensorceptiva, y que se manifiesta en una marcada diferencia de la consciencia individual y social” (López Chávez & Larrea Castelo, 2017). Es así como, a las personas que padecen un TEA se las conoce por ser deficientes en la interacción social, comunicación, inflexibilidad, rigidez mental y ensimismamiento.

2.2. TEA, ¿incapacidad absoluta o relativa?

La capacidad jurídica va unida a la consideración como persona y, la capacidad de obrar implica poseer otra serie de rasgos entre los que destaca la capacidad de realizar actos conscientes, libres y responsables. La ausencia o disminución de esta capacidad conlleva la limitación en el ejercicio de derechos. (De Asís, 2013, pág. 40)

Las personas tienen capacidad de goce y de ejercicio. Toda persona tiene capacidad de goce, pues esta es inherente a la personalidad y no puede haber persona alguna que no tenga la posibilidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones. Por otro lado, la capacidad de ejercicio puede limitarse ya sea de forma absoluta o relativa; según ciertos parámetros que atribuye la ley. La CDPD menciona en su artículo 12 numeral 2 que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (Organización de las Naciones Unidas, 2008). Así, “el objetivo de la Convención es que se mire a las personas discapacitadas como “sujetos de derechos” y no como “objetos de protección” (Osorio, 2019). Entonces, es necesario adecuar el marco normativo nacional a estos estándares. Sin embargo, el Código Civil (2005), en su art. 1463 clasifica a los incapaces como

relativos y absolutos; y a su vez, a estos últimos como dementes, impúberes y persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Una persona con TEA no entraría en estas características, a menos que se analice bajo el presupuesto de la demencia y debe analizarse caso por caso. Como bien define la OMS, la demencia se caracteriza por “el deterioro de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento), más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal” (2020). No suele ser evidente que las personas con TEA son distintas, esto solo puede notarse al momento de comunicarse, interactuar, comportarse o aprender. Conforme lo mencionado, las personas con TEA padecen discapacidad para discernir situaciones cotidianas; pero no se puede considerar como demencia bajo el concepto dado por la OMS, pues no tienen una afectación de tipo progresiva. Por lo tanto, no podrían catalogarse como personas incapaces absolutas en el parámetro del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, los TEA “son discapacidades del desarrollo causadas por diferencias en el cerebro” (Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo de los CDC, 2022). La afectación es de tipo cognitiva ya que engloba “(...) percepción, atención, razonamiento, abstracción, memoria, lenguaje, procesos de orientación y praxias (...)” (Espert & Villalba, 2014). El perjuicio de esta área del cerebro sí podría dar paso a considerar a una persona como incapaz relativo. Esto se debe a que el TEA es una discapacidad persistente que, bajo ciertas circunstancias y situaciones, su capacidad de gobernarse a sí misma o a sus bienes se ve limitada. De esta forma, para la toma de ciertas decisiones que afecten a su futuro, deben estar acompañados por un tutor. Sin embargo, su limitante en ciertas situaciones de la vida cotidiana depende del nivel de TEA, pues no todos los niveles y no todas las personas se ven afectadas de la misma manera. “El autismo incluye una amplia variación en el tipo y la gravedad de los síntomas, por eso el término oficial incluye la palabra espectro” (Morin, 2014). Así, podrían enmarcarse como personas totalmente capaces para gozar y ejercer sus derechos libremente; claro que acatándose a lo que dispone la ley en caso de que sea una persona con TEA, pero menor de edad, impúber o cualquier otra clasificación que determina la norma.

2.3. Derechos y obligaciones de las personas con TEA.

Los derechos de las personas con TEA han sido tratados en el 4º congreso Autismo-Europa en La Haya, el 10 de mayo de 1992, creando la Carta de Derechos de las personas con Autismo. Adoptada por el Parlamento Europeo, bajo la forma de declaración escrita, el 9 de mayo de

1996. Además, algunos de estos derechos están expresos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), de la siguiente manera:

Tabla 2

Derechos de las personas con Autismo bajo la Constitución ecuatoriana y la Carta de Derechos de las personas con Autismo.

CATEGORÍA / ARTÍCULO	DERECHOS DE LIBERTAD	DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
Art. 74.1 CRE y Art. 18 Carta D. de las personas con autismo. (en adelante, CDPA)		Atención de salud especializada y provisión de medicamentos.
Art. 74.2 CRE		Rehabilitación integral y asistencia permanente.
Art. 74.3 CRE		Rebajas en servicios de transporte y entretenimiento.
Art. 74.4 CRE		Exención en el régimen tributario.
Art. 33 y 74.5 CRE		Trabajo en igualdad de oportunidades.
Art. 74.6 CRE y Art. 5 CDPA		Vivienda adecuada con facilidades de acceso.
Art. 26 y 74.7 CRE y Art. 10 CDPA		Educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades, en establecimientos educativos.
Art. 74.8 CRE y Art. 3 CDPA		Educación especializada para personas con discapacidad intelectual.
Art. 74.9 CRE Y Art. 9 CDPA		Atención psicológica gratuita.
Art. 74.10 CRE y art. 6 y 14 CDPA		Acceso a bienes y servicios, eliminación de barreras arquitectónicas.
Art. 74.11 CRE		Acceso a mecanismos de comunicación.
Art. 1 CDPA	Vida independiente y libre desarrollo.	
Art. 2 CDPA.		Diagnóstico y evaluación precisa.
Art. 4 CDPA.	Participar en la toma de decisiones que afecten su futuro, por sí mismos o por un representante.	
Art. 7. CDPA		Percibir un ingreso o sueldo que le permita vivir dignamente.
Art. 8. CDPA	Participar en la gestión de servicios destinados a su bienestar.	
Art. 11. CDPA		Asistencia jurídica y mantenimiento de sus derechos legales.
Art. 12. CDPA	Libre desplazamiento.	
Art. 13. CDPA		Acceso a la cultura, distracciones, tiempo libre, deporte, recreación.
Art. 15. CDPA	Vida sexual sin ser forzados ni explotados.	

Art. 16. CDDA	No ser sometidos al miedo ni a las amenazas de un internamiento injustificado en un hospital psiquiátrico o cualquiera otra institución cerrada.	
Art. 17. CDDA	No ser sometidos a maltratos ni padecer carencias.	
Art. 19. CDDA	Tener acceso a su ficha personal, ya sea médica, educativa, psiquiátrica o psicológica.	

Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.

4° Congreso Autismo-Europa. (1992). Carta de Derechos de las personas con Autismo. La Haya.

Además, de los mencionados *supra*, estas personas gozan de todos los demás derechos subjetivos y aquellos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de 2006, ratificada por Ecuador en 2008, menciona en su artículo 12 numeral 2 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Por lo tanto, tienen las mismas obligaciones que cualquier otra persona. Aunque es deber del Estado proporcionar el apoyo necesario para el ejercicio de su capacidad jurídica; tal como lo dispone la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que fue ratificada por Ecuador en marzo de 2004.

2.4. Situación de las personas con TEA en Ecuador.

Con base en la explicación anterior, ya se puede hablar sobre los trastornos del espectro autista en la realidad social ecuatoriana. El área de la salud de la Universidad Andina Simón Bolívar realizó un estudio en 2016, para establecer un promedio de personas que padecen TEA en las ciudades de Quito y Guayaquil. El estudio fue realizado a 160 niños de entre 2 y 12 años, obtuvo como resultado 69 diagnósticos de niños que padecen un TEA.

La investigación reveló que un 56.5% de la población autista se ubicó en la capa media (Quito) y pobre (Guayaquil), condición que limitó el acceso al diagnóstico temprano: el 73.4% de padres detectó los signos de alarma antes de los 3 años, y acudió al pediatra sin poder obtener un diagnóstico acertado. La población de la capa pobre presentó un mayor porcentaje de comorbilidades que las registradas en la capa media. (López, C., Larrea, M., Breilh, J., Tillería, Y., 2020, 2)

De esta manera, se puede evidenciar que son pocas las personas que logran obtener un diagnóstico de TEA a temprana edad. Obtenerlo resulta clave en el desarrollo de una persona,

un trastorno de tipo cognitivo puede ser tratado a través de terapias que permitan una situación más llevadera y entendible tanto para el paciente como para su familia. Lamentablemente, por la desigualdad social existente en el país, hay “(...) imposibilidad de acceso a los servicios de salud por parte de las personas de escasos recursos económicos” (López, Larrea, Breilh, & Tillería, 2020), lo que impide la aproximación con el trastorno. Según el estudio indicado *supra*, cuando alguien padece un TEA y no recibe un diagnóstico, se va a desenvolver en un entorno común que no va a permitir que la persona se adapte. Por otro lado, se llegó a la conclusión que una persona que tenía los recursos suficientes para poder acceder a la salud psiquiátrica permitía que su hijo se desarrolle en un espacio acorde a su edad y a sus necesidades que del TEA deriven. Sin embargo, el acceso a la salud es considerado un derecho inherente de las personas, y esto incluye la salud mental de quienes tienen TEA, sin importar su condición económica, por lo que debería ser accesible para todas las personas.

Conforme menciona la OMS, el derecho a la salud no solo abarca el acceso al servicio, sino que también involucra la no discriminación⁷, disponibilidad⁸, accesibilidad⁹, aceptabilidad¹⁰, calidad¹¹, rendición de cuentas¹² y universalidad¹³. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado los estándares que Ecuador debe cumplir para el acceso a la salud, mismos que son los siguientes:

⁷ “(...) procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

⁸ “Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

⁹ “Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

¹⁰ “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

¹¹ “Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad (Organización Mundial de la Salud, 2017).

¹² “Los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

¹³ “Los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos” (Organización Mundial de la Salud, 2017).

Tabla 3:
Estándares del derecho a la salud, según la Corte IDH (Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo y familiares Vs. Ecuador, 2019).

Estándar	Parámetro de la Corte IDH.
Calidad	“se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes” (Parr. 145. a.).
Accesibilidad	“(…) entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información” (Parr. 145. b.).
Disponibilidad	“se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas integrales de salud (...)” (Parr. 145. c.).
Aceptabilidad	“los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados” (Párr.145. d.).

Fuente: Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo y familiares Vs. Ecuador, CDH-13-2019/008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2019).

Así como la Corte IDH ha planteado los estándares del derecho a la salud de forma general, también lo ha hecho de forma específica para el Ecuador en algunas sentencias, como es el caso de Guachalá, en el que menciona lo siguiente:

El estado ecuatoriano, como suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por la obligación contenida en los arts. 11.3 y 11.4, además del art. 424, inc. segundo, tenía la obligación de adaptar el sistema de salud, especialmente para personas con discapacidad, a un estándar en el que a) se disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁴⁰, b) asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud. (Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo y familiares Vs. Ecuador, 2019)

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 328-19-EP de 2020, respecto al derecho en mención ha manifestado que “debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución” (2020). De esta manera, la importancia de que el Estado garantice el derecho al acceso a la salud radica en que este es “(…) predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida” (Parra Vera, 2003, págs. 41, 42). Así, es deber del Estado cumplir con la normativa internacional e interna para que las personas puedan acceder a un servicio de salud acorde a los estándares impuestos, en este caso, quienes padecen TEA.

Dado que este es un derecho contemplado en la Constitución de la República, en 2017 el Ministerio de Salud Pública desarrolló una *Guía de Práctica Clínica* que “reúnen evidencias y recomendaciones científicas para asistir a profesionales de la salud y pacientes en la toma de decisiones acerca del diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista” (p.2).

Establece el seguimiento que se debe dar a la familia y el paciente, para que su trastorno pueda ser más llevadero y en un entorno sano. Además, plantea un “plan para la acreditación social” que consiste en la asignación de un carné de discapacidad, junto con la ayuda del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS). En suma, esta guía contempla el derecho a acceder a la salud, por lo tanto, plantea parámetros para el abordaje y rehabilitación de las personas con TEA.

3. Marco normativo del Trastorno del Espectro Autista en Ecuador.

Los TEA no solo han sido estudiados a nivel médico sino también dentro del marco normativo de cada país y de forma internacional. La importancia de crear normativa para garantizar el respeto y goce de los derechos de las personas con autismo, se debe a que “las personas con discapacidad están facultadas para ejercer toda la gama de derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación” (Naciones Unidas, 2014). De esto deriva la necesidad de regular la sociedad a fin de que sea un espacio inclusivo, sin barreras que limiten la formación y desarrollo integral; y a la vez, evitando que los derechos se vean menoscabados. Esta sección desglosará las principales obligaciones respecto a esta área que proponen la normativa nacional e internacional, para demostrar los nudos críticos de que el Ecuador implemente normativa adecuada a este colectivo social.

3.1. Derecho a la educación de las personas con TEA en el ámbito internacional.

3.1.1. Convención de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad.

La Convención de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad entró en vigor desde 2008. Esta transmite, primordialmente, “el mensaje de que las personas con discapacidad están facultadas para ejercer toda la gama de derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación (...)” (Naciones Unidas, 2014). Como se mencionó anteriormente, la Organización propuso un estándar de “ajustes razonables”, con el objetivo de garantizar la igualdad para las personas con discapacidad, frente a las demás personas. Para regular las obligaciones y derechos de los cuales deben gozar, primero se propone el concepto de discapacidad.

(...) esta consiste en una interacción entre una circunstancia personal de un individuo (por ejemplo, el hecho de encontrarse en una silla de ruedas o de tener una deficiencia visual) y factores del entorno (como las actitudes negativas o los edificios inaccesibles)

que dan lugar conjuntamente a la discapacidad y afectan a la participación de ese individuo en la sociedad. (Naciones Unidas, 2014)

Vista la discapacidad desde el enfoque de los derechos humanos, se la propone como un compromiso social “ya que reconoce que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que el Estado y otras entidades tienen responsabilidades frente a esas personas” (Naciones Unidas, 2014). Tales responsabilidades no solo conllevan un trato igualitario, sino que se garantice que el derecho sea accesible. En el caso de las personas con TEA, garantizar el derecho a la educación conlleva que puedan ser admitidos en una institución educativa, y que esta formación académica vaya acorde a sus necesidades y potencie sus habilidades. Al respecto, la doctrina plantea que “se plantea, por tanto, la necesidad de intervenir, ya que continúan existiendo actitudes negativas hacia las personas con discapacidad que dificultan o que impiden alcanzar una inclusión total en el ámbito educativo” (García Junco, 2022). Como menciona el ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila, actualmente los derechos tienen resonancia universal, “por existir instrumentos internacionales de derechos, que someten a las regulaciones de los Estados y también a las organizaciones privadas con poder global” (Voto Salvado, 2021).

Por tal razón, dado que esta Convención fue ratificada por el Ecuador, es de carácter vinculante y es su deber eliminar las medidas discriminatorias hacia personas con discapacidad. Además, el Estado debe cumplir con la Convención por la adecuación normativa, en el sentido de que todas las políticas y leyes “deben formularse con la participación de personas con discapacidad, incorporando la discapacidad a todos los aspectos de la actuación política” (Naciones Unidas, 2014). En suma, el país debe formular políticas públicas con enfoque de igualdad, en vez de establecer políticas especiales para personas con discapacidad (Naciones Unidas, 2014).

Sobre lo anterior, la Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 8 indica que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Esto va de la mano con el artículo 85 numeral 2: el proceso de creación de las políticas públicas; y, a su vez, funciona como garantía para evitar el ejercicio discrecional de la administración pública al momento de “diseñar, formular, implementar y evaluar una política pública y su relación con el paradigma de derechos humanos” (Guerrero & Téllez, 2019). De esta manera, tal como lo menciona la Constitución, el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para

el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas, en este caso, con TEA (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Bajo este parámetro, para la igualdad y generalización en la implementación de las políticas públicas, la Convención establece en su art. 12 que estas personas tienen igual reconocimiento ante la ley y es obligación de los Estados Parte reconocer su capacidad jurídica y velar porque tengan un trato igualitario en la sociedad¹⁴. Respecto a la educación inclusiva, el artículo 24 de esta Convención establece el derecho a la educación indicando que es deber de los Estados “hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades” (Naciones Unidas, 2008). Trayéndolo a colación con el tema del presente trabajo investigativo, el Ecuador debe no solo velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con TEA, sino que debe garantizar que las condiciones en las que ejercen sus derechos sean iguales y accesibles; tal como lo determina la Constitución en el artículo 3 sobre los deberes primordiales del Estado.

En resumen, el fin de la Convención es resaltar la importancia de que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de “alcanzar y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, con la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, en particular la salud, empleo, educación y servicios sociales” (Naciones Unidas, 2008).

3.1.2. Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de México.

Es importante comparar el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la legislación mexicana; ya que esta última plantea obligaciones para el Estado y la sociedad, a fin de que estas personas se puedan desenvolver en un ambiente psíquicamente amable sin que les genere inestabilidad y afectación a las personas con TEA. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, está en vigencia en México desde 2015. Su objetivo es lograr la integración e inclusión en la sociedad de las personas con TEA. Para tales efectos, la ley rige varios principios, considerando más importante al de autonomía, que tiene el fin de “coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas” (Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, 2015). El hecho de

¹⁴ La importancia del reconocimiento igualitario ante la ley se debe a que “es una reafirmación en el marco del principio de la dignidad humana” (Villarreal López, 2014).

que las personas con TEA sean apoyadas para valerse por sí mismas en la medida de lo posible, facilita a que puedan ser tratadas con igualdad frente a las demás personas.

La utilidad de esta ley no sólo radica en dar atención y protección a las personas con TEA, sino también “implementar acciones coordinadas en materia de salud, educación, capacitación, empleo, deporte y recreación, logrando la inclusión de estas personas a la sociedad” (Secretaría de Salud, 2015). Este cuerpo normativo “se apega a los conceptos de seguridad social y de asistencia social que están íntimamente vinculados con la percepción del respeto a los derechos de las personas en un marco de libertad y de orden social” (Secretaría de Salud, 2015). Así, el Estado mexicano debe velar por el eficaz cumplimiento de la norma y, propiciar un “cambio cultural entre los mexicanos de respeto a la diversidad de personas y sus comportamientos” (Secretaría de Salud, 2015).

Para dar mayor profundidad al presente texto, se comparará el *corpus iure* entre México y Ecuador a fin de revisar si este último cumple o no con garantizar plenamente los derechos de las personas con TEA. Bajo ese contexto, México ha promulgado esta ley, usando como fundamento jurídico el artículo 1° de su Constitución, mismo que establece el derecho a la igualdad entre todas las personas y de gozar de todos los derechos contemplados en la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los cuales el país sea parte (Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, 1917). Por otro lado, en el caso ecuatoriano, no existe una ley específica sobre los derechos de las personas con TEA o con discapacidad; sin embargo, la Constitución en su artículo 3° menciona que es deber primordial del Estado el permitir el correcto desarrollo y ejercicio de los derechos de las personas en igualdad de condiciones y oportunidades (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En lo que al derecho a la educación de las personas con TEA respecta, México menciona que estas personas deben “recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógica” (Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, 2015). Adicionalmente, manifiesta que debe ir de la mano con la Ley General de Educación, para poder garantizar una integración e inclusión a favor de estas personas. Además, hace evidente la armonización normativa que debe existir para hacer accesible un derecho, conforme lo

menciona la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México¹⁵. Esto demuestra que no se garantiza un derecho sólo con su mención en la Constitución, sino también se deben implementar políticas y normativas que permitan que el ejercicio de los derechos sea efectivo. Apegado al artículo 133 de la Constitución, cabría la posibilidad de crear una ley orgánica; dado que este tipo de ley permitiría regular el ejercicio de los derechos de las personas con TEA, a fin de garantizar su plena inclusión.

3.1.3. Sentencia STS 3257/2011, de España.

El Parlamento Europeo ha adoptado en forma de declaración escrita, la Carta de Derechos de las personas con Autismo, y, dado que España pertenece a la Unión Europea, pues también se acoge a lo que esta determina. Así, España ha tratado los derechos de estas personas como es el caso de la sentencia STS 3257/2011. Este inicia cuando un grupo de padres de familia de estudiantes con TEA plantea una demanda por considerar que sus hijos no están siendo dotados de los medios necesarios para su formación académica en sus unidades educativas. Esto se debió a “la inexistencia de coordinación entre los centros y en el incumplimiento de las ratios que obligan a disponer de un tutor con formación específica por cada 3 o 5 niños” (STS 3257/2011, 2011).

Este caso, posterior a atravesar por los momentos procesales pertinentes y recursos necesarios, llegó como recurso de casación a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España; mismo que falló a favor de los padres de los niños con TEA, pronunciando que las unidades educativas han vulnerado el derecho a la educación. Para llegar a tal decisión, la Sala tomó en cuenta los siguientes parámetros: “adecuación de la enseñanza a las específicas necesidades de estos alumnos, cualificación del personal, medios necesarios y programación con el objetivo último de asegurar su pleno desarrollo” (STS 3257/2011, 2011, pág. 7).

Respecto del primer parámetro, el Tribunal hace referencia a la falta de recursos materiales y la poca adecuación espacial. Deben dotar “a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado” (STS 3257/2011, 2011). Sobre la cualificación del personal menciona que existen fallas “en la programación y los protocolos de actuación, rota el personal, no se asegura su cualificación” (STS 3257/2011, 2011). Además, el personal

¹⁵ La armonización normativa permite “medir la cobertura constitucional y legal que instrumentaliza la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.f.).

docente y administrativo de las instituciones educativas debe reunir un conjunto de atributos que vayan acorde a una formación profesional previa. Finalmente, las escuelas y colegios deben dotar de los medios necesarios a los estudiantes que padecen TEA, para que puedan tener una educación de calidad.

Por los parámetros que ha analizado el Tribunal se puede notar que el ordenamiento jurídico español sí trata sobre los derechos de las personas con TEA, específicamente. Incluso, para garantizarlos y cumplir con sus obligaciones como Estado, España ha pasado a formar parte de una Estrategia por los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que tiene objetivos para el 2030; basándose en el pilar de construir una sociedad fundamentada en la unión por la igualdad, a fin de hacer una sociedad más armónica y amigable con las personas con discapacidad. Esta estrategia “pretende abordar los diversos desafíos a los que se enfrentan las personas con discapacidad” (Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, 2021). Mientras que, por otro lado, Ecuador si bien ha tratado temas referentes a los derechos de las personas con discapacidad, esto ha sido de forma general, no centrándose en una discapacidad específica; como se lo demostrará en los acápites siguientes. El país necesita generar políticas públicas o planes a futuro que puedan crear estrategias que favorezcan al ejercicio de los derechos de las personas, pero con base en la realidad social actual. Esto se debe a que las políticas públicas son orientadas con el fin de solventar problemas que ameritan atención estatal, como es en este caso de las personas con TEA, que pertenecen a grupo de atención prioritaria por ser personas con discapacidad (López Moya, 2021).

3.1.4. Sentencia T-495/12, de Colombia.

No solo países pertenecientes a la Unión Europea han tratado el tema del autismo; como se analizará en este acápite, se trata de un caso que la Corte colombiana ha resuelto sobre una vulneración de derechos a un niño con TEA. El caso inicia por una acción de tutela planteada por el padre del menor; él sustenta que el derecho a la educación de su hijo no es de calidad, pues no beneficia en las necesidades específicas que el niño padece. Concretamente, lo que el señor solicitaba era una persona capacitada para que dé acompañamiento individual a su hijo, durante las sesiones de clase; debido a que su comportamiento no era el adecuado, pues la discapacidad le impedía controlar sus emociones y medir las consecuencias de sus actos.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional colombiana ha fallado determinando que, por el hecho de ser menores de edad, gozan de protección constitucional reforzada; y, con

mayor razón si padecen algún tipo de discapacidad. Además, es deber del Estado implementar acciones afirmativas¹⁶ que permitan el desenvolvimiento de estas personas en la sociedad. “El Estado y en general la sociedad, deben adoptar medidas de discriminación positiva a su favor, orientadas a garantizarles su integración social y el pleno disfrute de todos sus derechos” (Protección Constitucional Reforzada de Niños con Discapacidad, 2012).

La Corte colombiana hace una relación entre el derecho a la salud y la educación. La consideración que toma en cuenta es que “(...) su ámbito de protección se ha concedido bajo el principio de la integralidad del tratamiento, o bajo el argumento de que el derecho a la educación también puede contener aspectos que mejoren el estado de salud de las personas” (Protección Constitucional Reforzada de Niños con Discapacidad, 2012). De esta forma, para garantizar el desarrollo integral de la persona, esto debe ir de la mano con un tratamiento médico, que involucra al Ministerio de Salud; y un desenvolvimiento en el ámbito del aprendizaje, que corresponde al Ministerio de Educación. Dado que debe existir trabajo en equipo entre instituciones estatales, en el ordenamiento jurídico colombiano e internacional se ha establecido “la necesidad de amparar el derecho a la salud y el derecho a la educación de forma independiente, pero reconociendo que operan de forma armónica e interrelacionada para apoyar el tratamiento integral que requiere la persona” (Protección Constitucional Reforzada de Niños con Discapacidad, 2012).

Finalmente, la Corte “advierte que existe una relación muy cercana entre los derechos a la salud y a la educación” (Protección Constitucional Reforzada de Niños con Discapacidad, 2012). Lo que se menciona en esta sentencia, debería ser tomado también por parte del Estado ecuatoriano, pues el garantizar los derechos de las personas con discapacidad, no sólo es deber del legislativo en la elaboración de normas, sino que se debe crear un grupo interdisciplinario que garantice estos derechos; como se plantea en el caso, el trabajo en equipo entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

3.2. Derecho a la educación superior de las personas con TEA, en el Derecho

Ecuatoriano.

3.2.1. Constitución de 2008.

¹⁶ Las acciones afirmativas funcionan como un “mecanismo equiparador de las desigualdades sociales, así como la participación real en los espacios democráticos para grupos desaventajados” (Durango Álvarez, 2016).

El derecho a la educación está contemplado por la Constitución del Ecuador, desde el artículo 26 en adelante, se lo considera como un deber primordial e ineludible. “Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Conforme el artículo 27, esta debe estar basada en varios pilares, como son: equidad de género, solidaridad, paz, democracia, gratuidad, calidad, calidez y demás. Adicionalmente, el artículo 3 manifiesta que es uno de los deberes primordiales del Estado de garantizar sin discriminación alguna el acceso al derecho a la educación. Respecto de la educación superior, esta también es obligación del Estado garantizarla. Si bien, se trata de un deber del Estado, la sociedad y las familias también deben intervenir para poder lograr, en conjunto, un mejor desarrollo y acceso a la educación en condición de equidad para todos.

Se considera que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas; por lo tanto, también pueden gozar del derecho a la educación superior como todos y bajo los mismos beneficios. Sin embargo, las personas con TEA necesitan de una educación especializada; esto se refleja en el artículo 29, mismo que menciona que “las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Se puede considerar que en las necesidades pedagógicas ya está implícito que las personas con TEA necesitan una educación acorde a sus capacidades de aprendizaje. En adición, las personas con discapacidad tienen derecho a una educación que potencie sus habilidades, ya sea en establecimiento educativos regulares o de educación especializada. Bajo cualquiera de estas circunstancias, el derecho a la educación siempre deberá ser accesible¹⁷ y acorde a sus necesidades académicas y económicas; este último mediante el otorgamiento de becas.

Adicional a la Constitución, existe la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES), su objeto es regular al sistema de educación superior y todas las instituciones que este incluye. Su fundamento respecto de las discapacidades es que “todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades” (Asamblea Nacional del Ecuador,

¹⁷ Por accesible se deberá entender que debe tener un ajuste razonable que no provoque un mayor esfuerzo o perjuicio para la persona con discapacidad.

2010). De esta manera, se encuentran taxativamente planteadas las obligaciones del Estado, desde el Ejecutivo, Ministerio de Educación y SENECYT y las unidades educativas; a fin de que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho en igualdad de condiciones y con accesibilidad. Si bien, la Constitución y la LOES garantizan el derecho a la educación, el actuar del Estado y la sociedad es lo que conlleva a que las personas con TEA puedan ejercer su derecho plenamente. “La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). El tener de forma taxativa el derecho a la educación implica ya la base para que el Estado pueda implementar una educación inclusiva para las personas con TEA, a través de una correcta asignación de recursos, creación de infraestructura accesible, dotación de materiales educativos de calidad, trabajo en equipo para el desarrollo de adaptaciones curriculares y flexibilidad razonable para los estudiantes con TEA (Villacís, 2019).

3.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

El derecho a la educación incluye que esta sea accesible, y no sólo de forma material, sino también económicamente. Por tal razón, como se mencionó supra, la Constitución establece que para las personas con discapacidad se debe otorgar becas que faciliten su acceso a la educación. Además, esto lo ha ratificado la Corte Constitucional, a través de su sentencia 1351-19-JP de 2022, donde ha manifestado que es obligación del Estado “promover un sistema de becas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades como una medida afirmativa para materializar el derecho a la educación inclusiva” (Acción de protección que analiza el caso de acceso a una beca de estudios de educación básica para una niña con discapacidad, 2022).

Para sentar este precedente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha tomado en cuenta los siguientes parámetros: 1) el derecho a la educación y sus elementos; derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades; la beca como mecanismo para hacer efectivo este derecho; obstáculos que impiden el acceso al derecho a la educación de este grupo de atención prioritaria; 2) el principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a la atención prioritaria; 3) el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; 4) el derecho a la seguridad jurídica. Además, la Corte estableció que en un plazo de tres meses el Ministerio de Educación, junto con la Defensoría del Pueblo y el CONADIS, debía presentar un proyecto de ley que coordine medidas de afirmación para

garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad; sin embargo, esto no se ha cumplido.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se pronunció respecto del derecho a la educación inclusiva en la sentencia 1016-20-JP de 2021, por una acción de protección presentada por un estudiante con discapacidad auditiva, en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte debido a que le registraban faltas de asistencia por asistir a asuntos relacionados con su salud. La Corte desarrollo su análisis respecto de: 1) contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador; 2) el derecho a la educación y su contenido; 3) el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; 4) las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva; 5) el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva. Como resultado, la Corte sentó como precedente jurisprudencial que “la atención y cumplimiento efectivo del derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad debe ser garantizado de forma coordinada y articulada por parte del Estado en conjunto con las instituciones educativas, públicas y privadas” (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021).

Además, la Corte Constitucional ha analizado el derecho a la educación en un marco de inclusión y accesibilidad. La Corte ha dispuesto en la sentencia notada *supra* la implementación de un proyecto de ley referente a medidas afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, las entidades accionadas han hecho caso omiso (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021). Por tal razón, se confirma que el garantizar el derecho a la educación, no solo depende de que se establezca como una obligación, ya sea en la norma o la jurisprudencia; sino que también depende del actuar del Estado, y de que este cumpla con sus obligaciones. Por lo tanto, “se colige que [l]a inclusión no es solo un derecho sino que la inclusión también es un tema de calidad. Una educación inclusiva no sólo es una observadora de Derecho, sino que una educación inclusiva es una educación de calidad” (Villacís, 2019).

4. Análisis de caso: Carballo García Raúl Eduardo vs. Universidad de los Hemisferios.

4.1. Resumen de los hechos

El 03 de agosto de 2021, Raúl Eduardo Caraballo García, de 18 años, planteó una acción de protección en contra de la Universidad de los Hemisferios por considerar que esta vulneró su derecho a la educación al negarle el acceso a la carrera de Derecho. Raúl Caraballo inició

con el proceso de admisión el 14 de abril de 2021; al día siguiente mantiene una reunión con una asesora de admisiones, a quien le explica que tiene una discapacidad psicosocial del 52% porque presenta Síndrome de Asperger.

El 25 de abril se le notifica a Raúl que debe realizar una prueba vocacional previo a rendir el examen de admisión; sin embargo, este no es un requisito indispensable para el ingreso a la universidad. El 06 de junio, la asesora de admisiones informó a Caraballo que no han dado aún resultado de su prueba vocacional debido a que estaban realizando un plan pedagógico. Si bien es cierto, las personas con discapacidad “requieren de adaptaciones curriculares para poder estar en igualdad de condiciones con los demás, y, que estas deben ser construidas tomando en consideración las necesidades individuales de cada persona” (Acción de protección, 2021). Sin embargo, esta debía ser elaborada en conjunto con el estudiante y, con una evaluación previa.

Posteriormente, dos representantes de la universidad informaron a Raúl sobre las recomendaciones del departamento de psicopedagogía, las cuales fueron: i) seguir la carrera de Psicopedagogía, dado que su prueba vocacional reflejaba como resultado que tenía aptitudes en el área humanística; ii) se le sugirió que cursara una certificación en Derecho, misma que le permitiría ejercer como asistente de abogacía. Adicionalmente, se le planteó que, si quería seguir Derecho, debía seguir unos talleres que permitirían desarrollar sus habilidades sociales; además de someterse a una prueba de un semestre como oyente.

El 23 de junio la Universidad de los Hemisferios contactó con la madre del accionante, para hacerle conocer que el joven no podrá estudiar la carrera de Derecho. Frente a tal frustración, la madre publicó en redes social su descontento con la universidad, por considerar que su hijo tuvo un trato discriminatorio. Días después, el rector de la universidad se comunicó con la madre a través de correo electrónico, mencionando que

“...enfrentarlo a la presión de una carrera sin tener en cuenta esas mismas dificultades que lo han hecho mejor, podría significar para él un fracaso que lo marcaría por vida, perdiendo todo lo que se ha logrado hasta ahora...discriminar a Raúl sería permitirle que enfrente un camino son el acompañamiento necesario, conscientes de que tendrá que afrontar un entorno académico que lo estresará y le hará sentir que no puede...”. (Acción de protección, 2021)

Finalmente, se le niega el acceso a la educación a Raúl Caraballo, por lo que se plante a la acción de protección, misma que se analizará a continuación. Por otro lado, la parte demandada en su contestación busca desestimar las pretensiones del actor alegando que las evaluaciones y procedimientos que pedían que Raúl realizara, eran inclusivas. Se pronunció

sobre la prueba vocacional alegando que esta no es discriminatoria, sino que responde a procedimientos internos de admisión para cualquier postulante a la Universidad de los Hemisferios. Respecto del plan pedagógico que se elaboró para el postulante, menciona que no tiene un fin discriminatorio o excluyente; al contrario, es un acto inclusivo y garantista de derechos.

Frente a la recomendación de que Caraballo obtenga una certificación en Derecho, menciona que esta no pudo haber sido posible dado que la universidad no tiene esa oferta académica porque no se encuentra avalada por la SENESCYT. Alega que los talleres y la carrera de psicopedagogía sugeridos sólo eran recomendaciones derivadas del resultado de la prueba vocacional. De esta manera, la Universidad de los Hemisferios pretende que se declare improcedente la acción de protección planteada, por considerar que no existe vulneración alguna a derechos constitucionales. Además, la acción no cumple con el artículo 88 de la Constitución.

4.2. Consideraciones del obiter dicta en el caso respecto de la vulneración a los derechos alegados.

El tribunal de primera instancia tomó su decisión con base en las pruebas aportadas por las partes. Analizó los tres derechos que alegó la parte accionante, que son: derecho a la educación, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la salud. De esta forma, en el derecho a la educación, para su análisis se fundamentó en artículo 26 de la Constitución. Así, pudo llegar a la conclusión de que no se vulneró este derecho, dado que el accionante, Raúl Caraballo, sí tuvo acceso a la educación superior, pues ha iniciado el proceso de admisión en la Universidad de los Hemisferios. Además, según la prueba aportada por la parte accionada, el proceso de admisión de Raúl aún no se ha cerrado, sigue pendiente, por cuanto él puede retomarlo cuando desee.

Por otro lado, en la supuesta vulneración al derecho a la no discriminación por razón de discapacidad y de nacionalidad, el tribunal analizó que no existió una vulneración. Si bien, la parte accionante sustentó que su proceso de admisión se ha visto trabado por las exigencias de la universidad de que realice una prueba vocacional, varios talleres y una adaptación curricular; los jueces consideran que la universidad lo que hacía era brindarle “(...) atención personal y diferenciada en razón de sus capacidades especiales precisamente para fortalecer sus diferencias (...)” (Acción de protección, 2021). Es decir, la Universidad no vulneró este

derecho, ya que implementó acciones afirmativas conforme el Reglamento de Inclusión Educativa y del Reglamento de Acción Afirmativa de la misma Universidad.

Finalmente, en lo que al derecho a la salud respecta, el Tribunal concluyó que tampoco existió vulneración alguna. El accionante alegó la vulneración a su salud psicológica, esto debido a la ansiedad y estrés provocado por tener que enfrentar dificultades para su ingreso a la Universidad y, por enfrentarse judicialmente contra la Universidad de los Hemisferios. Sin embargo, de la prueba aportada por Raúl Caraballo, se desprende un peritaje psicológico que determina que no hay afectación “sino que son subjetividades que le hacen suponer afectaciones de salud” (Acción de protección, 2021). Por lo tanto, al no encontrar una vulneración a derechos constitucionales, el Tribunal decide inadmitir la acción de protección presentada por Raúl Caraballo, en contra de la Universidad de los Hemisferios.

Dada la inconformidad del accionante y sus familiares, este decidió presentar recurso de apelación, mismo que fue aceptado y remitido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha. Asimismo, la Corte analizó los tres derechos alegados por el accionante y llegó a sus conclusiones. Respecto del derecho a la educación explicó que sí existió una vulneración debido a que la Ley Orgánica de Discapacidades expresa a la celeridad y eficacia como principios, en su artículo 4, y, la Universidad no cumplió con estos; el proceso de admisión de Caraballo, según reflejan las pruebas aportadas por las partes, fue lento y con falta de eficacia. Además, la Universidad cuenta con un Reglamento de Inclusión Educativa para Personas con Discapacidad y Necesidades Educativas Especiales que debe ser de conocimiento de los postulantes, pero este no fue puesto en conocimiento de Raúl Caraballo, limitando así el acceso a la información sobre el procedimiento y derechos que lo asisten.

Respecto de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte concluyó que sí existió vulneración. El argumento que sostiene es que: en un inicio la Universidad desarrolló un proceso normal de admisión para Raúl. Sin embargo, al enterarse de la discapacidad, esta impuso una serie de acciones irregulares y trabas para continuar de forma eficaz con el procedimiento de admisión. Además, las acciones que se le imponían no tenían un sustento técnico ni orden según lo determinado el Reglamento de la Universidad. Por lo tanto, el derecho a la igualdad se vio menoscabado y ocasionó discriminación ante la aspiración del accionante de estudiar la carrera de Derecho (Acción de protección, 2021).

Por otro lado, en lo que al derecho a la salud respecta, la Corte realizó el respectivo análisis y determinó que no existió vulneración a este derecho. Si bien, de la propia prueba aportada por el accionado consta el peritaje psicológico, mismo que mencionó que “(...) no existe una afectación en el actuante y tampoco existen méritos que demuestren una vulneración al derecho constitucional a la salud” (Acción de protección, 2021). Finalmente, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y declara procedente la acción de protección por encontrar que sí existía vulneración al derecho constitucional a la educación y a la igualdad y no discriminación. Frente a esto, la parte accionada presentó recurso de aclaración y ampliación, pero es negado por considerar que la sentencia estaba clara en su totalidad.

4.3. Análisis de las sentencias y su cumplimiento con el estándar de la legislación y jurisprudencia.

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). De esta manera, es deber del juzgador resolver si una acción es procedente, por vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos; caso contrario, se entiende que la acción de protección es un recurso de tipo excepcional y especial. “Cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, siempre que no exista, por tanto, otra vía idónea o eficaz (...)” (Acción de protección, 2021).

Bajo este contexto, en el presente caso, el juez de primera instancia debía analizar la procedencia de la acción de protección conforme el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, conforme lo ha mencionado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias “(...) La Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)” (Sentencia No. 1617-16-EP/21, 2021). Por lo tanto, es menester del juez verificar que se trate de una vulneración de derechos constitucionales y no un conflicto de mera legalidad que no afecte a un derecho constitucionalmente reconocido¹⁸. En este caso, el

¹⁸ La Corte Constitucional ha emitido un precedente jurisprudencial obligatorio sobre el tema, en la sentencia N.º 001-010-PJO-CC

Tribunal realizó el respectivo análisis y, efectivamente, reconoció que no se trataba de un tema de mera legalidad, por lo admite a trámite la acción de protección.

Sin embargo, el análisis de una acción de protección no termina con su admisión a trámite, se debe analizar el fondo del caso y determinar si existe vulneración de derechos. En este caso, el Tribunal analiza el derecho a la educación respecto de las pruebas aportadas por las partes, para lo cual se fundamenta también en el artículo 42 de la Constitución. Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, la motivación del juez se sustenta en el artículo 11.2 de la Constitución, sin que se realice un análisis extensivo de este. Finalmente, sobre el derecho a la salud se fundamenta en el artículo 32 de la Constitución, únicamente, mencionando el artículo y apoyándose en el peritaje psicológico aportado por el accionante. Si bien, conforme el artículo 427 de la Constitución, las normas constitucionales se deben interpretar en su tenor literal. Sin embargo, esto no exime que el juzgador deba realizar un ejercicio de subsunción que esté motivado conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21. El Tribunal de primera instancia, en la sentencia, se limitó a citar la norma constitucional y no realizó un ejercicio de subsunción “es decir, haciendo uso de proposiciones normativas se hace referencia a la pertenencia, o no, de un caso a una norma” (Agudelo-Giraldo, 2017).

Por otro lado, cuando el caso pasa a segunda instancia, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, realiza un análisis fundamentado no sólo en la Constitución, sino también en instrumentos constitucionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 425 de la Constitución. Para el análisis de la vulneración al derecho a la educación la Corte Provincial se sustentó en el artículo 9, 26, 27 y 28 de la Constitución. En adición, sustenta su motivación en el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Para complementar y subsumir su decisión al caso, analizó el Reglamento de Inclusión Educativa para Personas con Necesidades Educativas Especiales; para finalmente, poder declarar la vulneración de este derecho.

Para el análisis al derecho a la igualdad y no discriminación, se fundamentó en los artículos 3, 11 y 66 de la Constitución. Sin embargo, para un análisis más extensivo, la Corte hace referencia a jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Además, se sustentó en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

las Personas con Discapacidad. Finalmente, para complementar el análisis del caso, la Corte se apoyó de jurisprudencia de la Corte Constitucional, referente a la discriminación directa e indirecta.

El último derecho alegado por la parte accionante es el derecho a la salud. Aunque la Corte Provincial declaró que no existió vulneración alguna a este derecho, analizó el art. 32 de la Constitución. Además, como complemento y por ser prueba aportada al caso, tomó como sustento el peritaje psicológico que aportó Raúl Caraballo al caso. En suma, el análisis realizado por la Corte Provincial es más extenso. Sin embargo, no logra ser completo e incumple el artículo 76.7.L de la Constitución ya que no explica la pertinencia de la aplicación de las normas en el caso en particular.

4.4. Prospectiva.

Por lo analizado anteriormente, la Corte Provincial concluyó que sí existió una vulneración al derecho a la educación y a la igualdad. A fin de evitar estas situaciones que afectan a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 7 menciona que “todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010). De esta forma, se obliga a las instituciones de Educación Superior a crear planes y protocolos que permitan la inclusión educativa, tanto para estudiantes regulares como para postulantes a admisión. En el caso concreto, la Universidad de los Hemisferios debía desarrollar un protocolo que permita el acompañamiento integral a Raúl Caraballo, para poder garantizar su acceso a la educación. Aunque la Universidad sí contaba con este protocolo el hecho de que el postulante tenga que someterse a procesos más largos y complejos, vulnera el derecho por no cumplir con el principio de eficacia; tal como se mencionaba en la sentencia.

Bajo este parámetro, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, las Instituciones de Educación Superior deben crear rutas o protocolos para la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito educativo. Un ejemplo de esto es la Pontificia Universidad Católica del Ecuador que se acogió a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, y creó un protocolo denominado “Rutas de atención y acompañamiento para estudiantes con necesidades específicas de apoyo”, mismo que tiene como objetivo

reconocer la diversidad de la población estudiantil y de esta forma redireccionar su educación, a fin de que esta sea más inclusiva, igualitaria y garantista de derechos. Para el presente trabajo investigativo, se expondrá a continuación el protocolo creado por la PUCE, para los estudiantes que presenten algún trastorno del espectro autista.

Tabla 4

Ruta de atención y acompañamiento para estudiantes con TEA, de la PUCE.

Paso	Responsable	Descripción Proceso
1	DBE	Identifica al estudiante con TEA a partir de: <ul style="list-style-type: none"> • Proceso de admisión. • Sistema de alertas Banner emitido por la Unidad Académica. • Derivación directa de la Unidad Académica. • El estudiante reporta directamente. Se deriva al especialista de apoyo psicosocial y psicoeducativo.
2	Coordinación de Acompañamiento Integral / DBE	Se realiza una primera entrevista desde el área psicosocial para analizar a profundidad la necesidad del estudiante. Esta entrevista se solicita también la presencia de la familia del estudiante. El especialista ingresa el caso en la matriz de acompañamiento integral para el respectivo seguimiento.
3	Especialista Apoyo Psicosocial y Psicoeducativo / DBE	Debido a que el TEA constituye una necesidad grave se realiza el Documento Individual de Adaptación Curricular (DIAC).
4	Especialista Apoyo Psicosocial y Psicoeducativo / DBE	Informa a la Unidad Académica las adaptaciones curriculares de los estudiantes a través de: <ul style="list-style-type: none"> • Envío del DIAC de manera digital. • Reunión con tutor de acompañamiento y docentes del estudiante (en caso de requerirse se solicita al estudiante que participe en el espacio).
5	Unidad Académica	Para reportar cualquier situación de un estudiante, tanto en el área psicoeducativa como psicosocial, la Unidad Académica activará una alerta por medio del sistema BANNER o directamente a la DBE.
6	Coordinación Acompañamiento Integral / DBE / Coordinador Tutorías de cada Unidad Académica	Realizar reuniones grupales por Facultad, con los estudiantes que presentan beca de Política de Cuotas, Pueblos y Nacionalidades y condicionamientos, representante de la Dirección de Bienestar Estudiantil y su respectivo coordinador de tutorías con el objetivo de monitorear el rendimiento académico, levantar alertas tempranas e implementar acciones que sostengan el proceso formativo: <ul style="list-style-type: none"> • Las reuniones se llevarán a cabo una al inicio del semestre y otra posterior al segundo parcial. • En el caso de detectar alguna alerta se activará el apoyo a nivel psicoeducativo o psicosocial en base a las necesidades del estudiante.
7	Unidad Académica	Emitir un reporte a la DBE sobre el cumplimiento de Plan de Acompañamiento de estudiantes beneficiarios de beca y condicionamientos.

8	Coordinación Acompañamiento Integral / DBE	Entrega de reportes de estudiantes con beca que cumplieron con el Plan de Acompañamiento a la DIRBE.
9	Coordinación Acompañamiento Integral / DBE	Registra reportes, valida cumplimiento de obligaciones y carga beca de todos los que han cumplido con las obligaciones para mantenimiento de beca.
Importante		
<ul style="list-style-type: none"> • Previo al inicio de cada período académico, la DBE envía a la Unidad Académica un listado de estudiantes matriculados con necesidades específicas de apoyo y situaciones de vulnerabilidad para que se realice el debido seguimiento desde inicios del período académico. • De forma semanal, la DBE enviará un informe con las acciones realizadas como parte del acompañamiento integral, de las alertas registradas y los casos reportados para el debido seguimiento. 		

Fuente: Dirección General de Estudiantes, Dirección de Bienestar Estudiantil. (2021). Rutas de atención y acompañamiento para estudiantes con necesidades específicas de apoyo. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Las imágenes muestran nueve pasos que sigue una institución de Educación Superior, en este caso la PUCE, para garantizar el derecho al acceso a la educación, así como el derecho de igualdad y no discriminación para las personas con TEA. Este protocolo siempre debe ser tomado en cuenta a la hora de que una persona con TEA postule para ingresar a la Universidad. El objetivo de tener esta ruta, aparte de garantizar el derecho, es evitar trámites y procedimientos que retarden el proceso de admisión a la Universidad. Además, este debe ser conocido por el estudiante, a fin de que tenga acceso a la información y procedimiento al que será sometido en caso de requerir acompañamiento integral psicosocial por presentar TEA.

En suma, es obligación de las instituciones de Educación Superior, crear protocolos que permitan a las personas con discapacidad desenvolverse en un entorno educativo que potencialice sus habilidades, les permite realizar desempeñar sus actividades en igualdad de condiciones, conforme lo manda la Ley Orgánica de Educación Superior en el art. 71. Así, el derecho a la educación no sólo debe cumplir con dar acceso a esta, sino también debe tener un enfoque de inclusión que va de la mano con el acompañamiento en la formación de los estudiantes, basado en una educación de calidad durante todo el “trayecto educativo, es decir, en los procesos de admisión, permanencia y titulación” (Dirección General de Estudiantes, 2019).

5. Conclusiones

“La educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además

les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos” (UNICEF, 2017). Dado que la educación es un derecho fundamental, este está considerado en la parte dogmática de la Constitución del Ecuador. El derecho a la educación es para todas las personas, sin excepción alguna, es decir, las personas con discapacidad también gozan de este derecho; y, en este caso, las personas que padecen TEA.

El presente trabajo es resultado de investigación ha podido permitir plasmar la realidad ecuatoriana respecto de los derechos de las personas Trastornos del Espectro Autista; y, a su vez, permite llegar a las siguientes conclusiones:

Las personas que padecen TEA presentan dificultades psicosociales. El desconocimiento de la población respecto de este trastorno ha provocado que las personas que lo padecen sean víctimas de discriminación y, por lo tanto, de vulneración de derechos. Es importante realizar programas de información y sensibilización, para que la población ecuatoriana pueda conocer sobre los TEA. Además, como una forma de difusión que permita que las autoridades implementen políticas públicas en pro de los derechos de estas personas.

El derecho a la educación se garantiza a través de una red de equipos interdisciplinarios que permitan el desenvolvimiento académico de las personas con TEA. Como actor principal está el Estado, mismo que se manifiesta a través de sus respectivas entidades, como puede ser el Ministerio de Educación, SENESCYT y otras. El Estado debe crear políticas públicas que permitan crear soluciones prácticas a un problema que es importante para la población. Estas políticas públicas no sólo deben estar acompañadas de normativa, misma que se analizado supra, pues debe englobar acciones que permitan garantizar derechos, como es la inversión de recursos para el acceso a la educación con base en ajustes razonables.

Conforme el análisis realizado en el trabajo, específicamente en la sentencia española y colombiana, se desprende que las personas con TEA presentan complicaciones para su integración en el sistema educativo. Por lo tanto, es menester del Estado destinar recursos para informar y capacitar a la población, en especial a docentes y personal administrativo que desempeñe funciones en Instituciones Educativas, a fin de que conozcan como tratar con una persona con TEA. De esta manera, se crea un ambiente más amigable para que el estudiante pueda desenvolverse y desarrollar sus habilidades en un ámbito inclusivo que vaya acorde a sus necesidades educativas especiales.

Como segundo grupo interdisciplinario están las Unidades Educativas e Instituciones de Educación Superior. Estas deben acatarse a lo que disponen el Estado y las normas. Pues a través de las Instituciones Educativas es posible viabilizar y hacer prácticas algunas de las políticas públicas que el Estado implementa en temas de educación. Además, el acatamiento a las normas favorece a la armonía en sociedad y el respeto a los derechos. Por lo tanto, como se mencionó anteriormente, las Instituciones Educativas deben cumplir con lo que determina la ley, como es la creación de protocolos que permiten el acompañamiento integral a los estudiantes que padecen TEA, y así, garantizando efectivamente sus derechos.

En tercer lugar, se encuentra la población en general, esta también involucra a los familiares de las personas con TEA. El rol que desempeña este grupo se fundamenta en el respeto que tengan para con las personas con TEA, pues el derecho a la igualdad se centra en la no discriminación. Esto va de la mano con el conocimiento que tengan acerca de los TEA, a fin de sensibilizarse, tener empatía y comprender la diversidad.

Así, a través del respeto y acompañamiento por parte de estos tres grupos interdisciplinarios, se puede garantizar el derecho a la educación de las personas con TEA; enfocado en un país inclusivo, igualitario y democrático que permita el desarrollo de las personas en un entorno armónico y garantista de derechos. Sin dejar pasar por alto el acatamiento a las normas tanto nacionales como internacionales, según se ha analizado supra. En conclusión, el Ecuador reconoce los derechos de las personas con discapacidad, pero de una manera general, sin considerar que cada persona es un mundo y tiene necesidades individuales y diferentes. Pretender establecer un sistema que garantice los derechos de las personas con TEA no resolverá el problema como tal, pero permitiría visibilizar las falencias del Estado y la sociedad en temas de inclusión, mismos que pueden ser trabajados en conjunto y con vistas a un Ecuador inclusivo, tanto de forma institucional como cotidiana.

6. Bibliografía

- Acción de protección, 17250-2021-00144 (Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha 23 de septiembre de 2021).
- Acción de protección que analiza el caso de acceso a una beca de estudios de educación básica para una niña con discapacidad, 1351-19-JP (Corte Constitucional 12 de enero de 2022).
- Agudelo-Giraldo, O. A. (2017). Subsunción y aplicación en el derecho. En O. A.-S.-M.-A. Agudelo-Giraldo, *Lógica aplicada al razonamiento del Derecho* (págs. 23-58). Bogotá: Universidad Católica de Bogotá.
- American Psychiatric Association. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. (A. P. Association, Ed.) Washington, Washington DC, Estados Unidos: American Psychiatric Association. Recuperado el 7 de Agosto de 2022
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica de Educación Superior*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. Arlington: Asociación Americana de Psiquiatría.
- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Veracruz: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2015). *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*. Ciudad de México: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
- Camarillo Govea, L., & Rosas Rábago, E. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*, 64, 127-159.
- Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo y familiares Vs. Ecuador, CDH-13-2019/008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2019).

- Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo de los CDC. (26 de abril de 2022). *Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades*. Obtenido de ¿Qué son los trastornos del espectro autista?: <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/autism/facts.html>
- Ciledina. (29 de Abril de 2008). *Ciledina*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de Ciledina: <https://ciledina.wordpress.com/2008/04/29/grados-del-espectro-autista/>
- Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión. (03 de marzo de 2021). *Unión por la Igualdad: Estrategia por los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030*. Obtenido de Comisión Europea: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=738&langId=en&pubId=8376&furtherPubs=yes>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). *Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://armonizacion.cndh.org.mx/#:~:text=La%20Plataforma%20de%20Seguimiento%20a,humanos%20de%20conformidad%20con%20los>
- Corte Constitucional, 328-19-EP (Karla Andrade Quevedo 24 de junio de 2020).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CDH-13-2019/008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2019).
- Damián Díaz, M. (2022). EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE UN CASO DE AUTISMO. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 25(2), 464-479.
- De Asís, R. (2013). *Sobre discapacidad y derechos*. Madrid: Dykinson.
- De Campos Velho Martel, L. (2011). AJUSTE RAZONABLE: UN NUEVO CONCEPTO DESDE LA ÓPTICA DE UNA GRAMÁTICA CONSTITUCIONAL INCLUSIVA. *Revista Internacionl de Derechos Humanos*, 8(14), 89-115.
- Dirección General de Estudiantes. (2019). *Programa de acompañamiento integral y educación inclusiva*. Quito: Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Dirección General de Estudiantes, Dirección de Bienestar Estudiantil. (2021). *Rutas de atención y acompañamiento para estudiantes con necesidades específicas de apoyo*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- Durango Álvarez, G. (2016). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia. *Revista de Derecho*(45), 137-168.
- Espert, R., & Villalba, S. (2014). ESTIMULACIÓN COGNITIVA: UNA REVISIÓN NEUROPSICOLÓGICA. *THERAPEÍA*(6), 73-93.
- García Junco, C. (2022). Inclusión del alumnado con tea en los tiempos de recreo. *En-claves del pensamiento*, 16(31), 1-22. doi:10.46530/ecdp.v0i31.504
- Guerrero, E., & Téllez, C. (2019). El garantismo judicial y la participación social como ejes correctores de la política pública en Ecuador. En C. Storini, *Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro* (págs. 189-202). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Gutiérrez, A. (16 de junio de 2022). El síndrome del sabio: ¿existen los ‘savants’? *El País*, págs. 1-3.
- Harris, J. (2016). The origin and natural history of autism spectrum disorder. *Nature Neuroscience*, 19(11), 1390-1391. doi:10.1038/nn.4427
- López Chávez, C., & Larrea Castelo, M. d. (2017). Autismo en Ecuador: un Grupo Social en Espera de Atención. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 26(3), 203-214.
- López Moya, D. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. doi:10.51247/st.v4iS1.113
- López, C., Larrea, M., Breilh, J., & Tillería, Y. (2020). La determinación social del autismo en población infantil ecuatoriana. *Revista Ciencias de la Salud*, 18, 1-27. doi:10.12804/revistas.urosario.edu.co/revsalud/a.8993
- Morin, A. (2014). *Understood*. Obtenido de Autismo: Lo que necesita saber: <https://www.understood.org/es-mx/articles/what-is-autism>
- Muñoz, P. (19 de abril de 2011). *Leo Kanner, el padre del autismo y de las “madres nevera”*. Obtenido de Autismo Diario: <https://autismodiario.com/2011/04/19/leo-kanner-el-padre-del-autismo-y-de-las-madres-nevera/>

- Naciones Unidas. (2008). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Vitacura: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2014). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas Derechos Humanos, oficina del alto comisionado.
- Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York: ONU.
- Organización Mundial de la Salud. (2014). *Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud. (29 de diciembre de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Salud y derechos humanos: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- Organización Mundial de la Salud. (21 de Septiembre de 2020). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Demencia: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dementia>
- Osorio, G. (2019). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *Revista de derechos y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*(25), 84-103.
- Parra Vera, O. (2003). *El Derecho a la Salud en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Protección Constitucional Reforzada de Niños con Discapacidad, Sentencia T-495/12 (Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional 03 de julio de 2012).
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). *protección jurisdiccional de los derechos fundamentales* (23 ed.). España: Real Academia de la Lengua Española.
- Secretaría de Salud. (29 de abril de 2015). *Gobierno de México*. Obtenido de Se promulga Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista: <https://www.gob.mx/salud/prensa/se-promulga-ley-general-para-la-atencion-y-proteccion-a-personas-con-la-condicion-del-espectro-autista>
- Sentencia No. 1016-20-JP/21, 1016-20-JP (Corte Constitucional 15 de diciembre de 2021).
- Sentencia No. 1617-16-EP/21, 1617-16-EP (Corte Constitucional 03 de marzo de 2021).

STS 3257/2011, ECLI:ES:TS:2011:3257 (Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso 09 de mayo de 2011).

UNICEF. (2017). *UNICEF*. Obtenido de Educación y Aprendizaje: <https://www.unicef.org/mexico/educación-y-aprendizaje>

Villacís, F. (2019). *Políticas educativas para garantizar el derecho humano a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes con trastorno del espectro autista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Villarreal López, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Voto Salvado, 2-13-IN Y ACUMULADO/21 (Corte Constitucional 01 de diciembre de 2021).